

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

DESCRIPCIÓN Y TARIFA DE INSERCIÓNES

OVIEDO	10 PESETAS TRIMESTRE.
PROVINCIA	12 " " "
NÚMERO SUELTO.	0,50 " "
LÍNEA O FRACCIÓN.	1 " "

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener a mitad de precio.

DIRECCION:

OFICINAS RESIDENCIA PROVINCIAL DE NIÑOS

Ministerio de Industria y Comercio

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Comisaría de Recursos de la 7.^a Zona.—Palencia

Circular número 121

SOBRE SEGUNDO PERIODO DECLARATORIO DE COSECHA DE PATATAS

Terminado el 15 del corriente mes de junio, de plazo concedido por esta Comisaría, en el plazo que establecen los apartados primero y tercero de mi Circular número 117, dispongo lo siguiente:

1.º Antes del día 30 del actual, se me remitirán por todos los Alcaldes de la Zona, los resúmenes Ps-2, Ps-3, Ps-4, que tienen interesados, dando exacto cumplimiento a las instrucciones comunicadas por mi oficio circular número 21.223.

2.º A partir del 1.º de julio próximo, comienza el 2.º periodo declaratorio (declaración de cosecha) en la campaña actual.

3.º Queda terminantemente prohibida la venta o cambio de patatas entre productores o particulares y su donación, fuera de los donativos de carácter benéfico, con arreglo a las disposiciones vigentes sobre ellos y siempre con cargo a la reserva familiar del productor.

4.º El productor podrá vender únicamente sus patatas a los almacenistas pertenecientes a la C. R. E. P. A. provincial o a los comisionistas de los mismos, todos los cuales deben ir provistos del carnet correspondiente que le autorice como miembros de dicha Central.

5.º Esta venta la hará precisa y únicamente a almacén más próximo a su explotación y siempre acompañado por el "conduce" sentándole en el dorso de su Ps-1 como salida y exigiendo la entrega del vale por el almacenista para a fin de campaña, justificar la venta de todas sus disponibilidades.

6.º La circulación de la patata, ha de hacerse, desde el domicilio del productor al almacén de la Central (aunque estén en la misma localidad) con el "conduce" reglamentario que lleva el sello en seco de esta Comisaría de Recursos, y ello, porque el

"conduce" además de documento que ampara la circulación, lo es contable a efectos de control de lo recogido.

7.º Cuando se trate de patatas para siembra el "conduce" será sustituido por el "vale de origen" y en ambos casos se exigirá siempre la documentación de carácter fito-sanitario establecida por los Organismos técnicos competentes.

8.º El productor de patatas, podrá reservarse además de las cantidades precisas para siembra en la campaña siguiente, extremo del que siempre responderá, 150 kilos por persona y año para todos los de su familia, criados y obreros fijos que trabajan en la finca, más de 275 días al año, y 90 por cada uno de los familiares de estos obreros fijos.

9.º Los almacenistas no podrán admitir patata alguna sin exigir el "conduce" o "vale de origen" que archivarán para justificar sus compras y si ceder recibó por su entrega al productor y comprobar se ha hecho la anotación de la venta al dorso de su Ps-1.

10. Los almacenistas se abstendrán bajo su responsabilidad de admitir patatas de productores que no pertenezcan a los términos municipales, que en razón a economía de transporte se les ha asignado para comprar.

11. Los "conduces" serán expedidos por los Alcaldes Pedáneos o Presidentes de la Junta Administrativa, que a tales efectos solicitarán los que crean precisos, a la Central de Compra de Patatas de la provincia, encargada por esta Comisaría de la distribución de dichos "conduces".

12. El plazo de validez del "conduce" es únicamente para el día de su fecha.

13. Los señores Alcaldes, Jefes Locales de F. E. T. y de las J. O. N. S., Delegados Locales Sindicales y Secretarios municipales, pondrán automáticamente en ejecución lo ordenado por mis oficios circulares números 21.377, 21.510, 21.794 y 21.793 del Plan de recogida, movilización y comercio de la patata para 1942-43.

14. Igualmente serán puestas en marcha por los Inspectores y Subinspectores de esta Comisaría de Recursos y las CREPAS de la Zona, mis instrucciones ordenadas en oficios circulares números 21.583, 21.792 y 22.594 de dicho Plan.

15. Todos los almacenistas autorizados, observarán exactamente lo dispuesto sobre su actuación en mi oficio circular 21.602 que también tiene recibido.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Palencia, 22 de junio de 1942.—El Comisario de Recursos, Benito Cid.—Rubricado.

Administración provincial

Dirección general del Patrimonio Forestal del Estado.

Brigada de Asturias.—Término municipal de Jarrío.—Montes públicos

Reconocido por el personal de la Brigada de Asturias del Patrimonio Forestal del Estado, el monte sin investigar ni clasificar, denominado «Jarrío», sito en el término municipal de Coaña, a cuyos vecinos corresponden los aprovechamientos de pastos y leñas, únicos que produce el monte, cuya cabida aforada es de 208 hectáreas con 70 áreas, con los límites siguientes:

Norte: Comunales repoblados y repartidos en suertes entre los vecinos de Jarrío y monte del Marqués de Mohías.

Este: Comunales repoblados y repartidos en suertes entre los vecinos de Folgueras, Esfreita y Meiro.

Sur: Con el río Meiro y arroyo de La Cigoña, y

Oeste: Con propiedades de los términos de Abranedo.

Y entendiéndose que el monte citado y en la forma descrita reúne caracteres de interés general para que sea declarado de utilidad pública y para su inclusión en el Catálogo de los exceptuados de desamortización, se hace público, por el presente anuncio para que si alguien se cree perjudicado, pueda presentar la oportuna reclamación, acompañada de los documentos acreditativos, en la oficina de esta Brigada (R. Valdés, núm. 20, Navia), en el plazo de un mes, a contar de la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia

Navia, 27 de junio de 1942.—El

ingeniero, Jefe de Brigada, Vicente García Pérez.

Término municipal de Coaña Montes públicos

Reconocido por el personal de la Brigada de Asturias del Patrimonio Forestal del Estado, el monte sin investigar ni clasificar, denominado «Cordal de Coaña», sito en el término municipal de Coaña, a cuyos vecinos corresponden los aprovechamientos de pastos y leñas, únicos que produce el monte, cuya cabida aforada es de 530 hectáreas con 36 áreas, con los límites siguientes:

Norte: Con propiedades y comunales repartidos, de los pueblos de Coaña, La Ronda, Tejedo, Villacandido, Trelles y Bustaberrago.

Este: Con términos del pueblo de Viveiro.

Sur: Con propiedades y comunales repartidos, del pueblo de Orbell y con el límite del concejo de Boal.

Oeste: Con propiedades del Marqués de Ferrera, en los pueblos de las Mestas, Llosoiro y Villar.

Y entendiéndose que el monte citado y en la forma descrita reúne caracteres de interés general para que sea declarado de utilidad pública, y para su inclusión en el Catálogo de los exceptuados de desamortización, se hace público por el presente anuncio para que si alguien se cree perjudicado, pueda presentar la oportuna reclamación, acompañada de los documentos acreditativos, en la oficina de esta Brigada (R. Valdés, núm. 20, Navia), en el plazo de un mes, a contar de la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Navia, 27 de junio de 1942.—El Ingeniero, Jefe de Brigada, Vicente García Pérez.

Delegación de Hacienda de la provincia de Oviedo

Administración de Propiedades y Contribución Territorial

CIRCULAR

En el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. 284 del día 22 de di-

ciembre del año anterior, se inserta la circular que copiada dice:

«La inobservancia por parte de los Ayuntamientos de los preceptos que regulan la exacción de los gravámenes a que están afectos los disfrutes que por acuerdo de dichos organismos, o por las entidades locales menores, se lleven a cabo en los montes entregados a los pueblos para su libre disposición, impone la publicación de esta circular recordando a las citadas Corporaciones las normas legales a que han de ajustarse en su obligada relación con el Estado y cuyo cumplimiento, determinará sin otra advertencia, la declaración de las responsabilidades a que haya lugar.

La Real orden de 12 mayo de 1927 preceptuó que los Ayuntamientos o Juntas vecinales, dueñas de montes que les hayan sido entregados para su libre disposición, tomarán en una de las sesiones que celebren en el mes de julio de cada año, acuerdo referente a los aprovechamientos que se propongan realizar durante el año forestal inmediato, asignándoles las tasaciones correspondientes, con expresión de los que hayan de llevarse a cabo con carácter vecinal y los que hayan de ser objeto de subasta y remitirán copia certificada de aquel acuerdo, a la Delegación de Hacienda en la provincia, antes del 31 de agosto siguiente.

Recibida dicha copia en la Delegación de Hacienda, se procederá a la liquidación y cargo en la cuenta del Ayuntamiento respectivo, acordando al propio tiempo la admisión de los ingresos correspondientes, si se trata de aprovechamientos vecinales.

Si los disfrutes acordados se enajenara en pública subasta, la Alcaldía o el Presidente de la Junta vecinal, darán cuenta de la fecha en que aquella haya de verificarse a la Delegación de Hacienda de la provincia, a fin de que pueda ésta acordar la intervención que estime necesaria y que a este respecto conviene hacer observar, que la Real orden de 4 de noviembre de dicho 1927, determina el ramente, que, cuando la importancia del aprovechamiento, u otra causa cualquiera lo aconseje, podrá el Delegado de Hacienda en la provincia, acordar que a la subasta concurre una representación del Estado, que recogerá y remitirá a la expresada Delegación, una copia certificada del acta de la subasta, a los efectos de los ingresos correspondientes al Tesoro Público. La falta de asistencia de la referida representación a las subastas, podrá ser motivo para su nulidad si no se justifica que ello obedeció a causas ajenas a la voluntad de los Ayuntamientos o Juntas.

La exacción del 20 por ciento de la renta de bienes propios, que no sean montes, continuarán efectuándose mediante liquidaciones trimestrales y se extremará el celo de los Sres. Alcaldes o Presidentes de las juntas vecinales, para que rinjan puntualmente, en los cinco primeros días del mes siguiente a la terminación de cada trimestre, las debidas certificaciones, en evitación de las sanciones en que en todo caso incurrirán».

A recordar el deber de comunicar a esta Delegación los antecedentes precisos que se indican, para facilitar la exacción del 10 por ciento de Aprovechamientos Forestales y el 20 por ciento de la renta de propios, tiende la presente circular, ya que en el inmediato mes de julio deberán los Ayuntamientos a que las disposiciones inserta se refieren, cumplir lo que en ella se previene, en la inteligencia de que tanto por esta Administración como por la Inspección de Hacienda se adoptarán las medidas que se estimen convenientes para asegurar el ingreso en el Tesoro de los gravámenes de que se trata.

Oviedo, 25 de junio de 1942.—El Administrador, José María Santos.

Administración municipal

AYUNTAMIENTOS

DE BIMENES

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Nazario Montes Mañana núm. 36, concurrente al reemplazo del corriente año, se ha instruido expediente justificativo, para probar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su hermano Jesús José María Alfredo Montes Mañana, y a los efectos de los artículos 276 y 293 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido hermano se sirvan participar a esta Alcaldía con el mayor número de datos posible.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Jesús José María Alfredo Montes Mañana, que se ausentó en Buenos Aires, para que comparezca ante mi Autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el Extranjero, ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hermano Nazario Montes Mañana, que es el único sostén de su padre.

El repetido Jesús José María Alfredo Montes Mañana, es natural de Canteli en el concjo de Bimenes, hijo de Lázaro Montes Ordóñez y de Babina Mañana Mañana, actualmente cuenta 29 años de edad, de estatura regular, color ligeramente rubio, ojos castaños, nariz regular boca regular, pelo castaño, afeitado, sin señas particulares; se ausentó de su domicilio en el año de 1929.

Bimenes, 22 de junio de 1942.—El Alcalde,

DE PEÑAMELLERA ALTA

Edicto

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo José Gabriel Trespalacios López, número 19 del reemplazo del corriente año, se ha instruido expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su padre Emeterio Trespalacios, y a los efectos dispuestos en los artículos 276 y 293 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la

existencia y actual paradero del referido Emeterio Trespalacios Villar, se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado individuo para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hijo que tiene solicitada prórroga de incorporación de primera clase.

El repetido Emeterio Trespalacios Villar, es natural de Cárrovés, hijo de José Trespalacios Trespalacios y de Leopolda Villar Trespalacios, y cuenta cincuenta y dos años de edad, pelo negro; cejas, idem; estatura regular; desconociéndose más señas personales.

Todo lo cual, certifico.

Alles, 22 de junio de 1942.—El Secretario.

DE ALLANDE

Anuncio

Aprobada por la Comisión Gestora provincial, la prórroga para el ejercicio de 1941, del padrón de cédulas personales de este Ayuntamiento, del año 1940, y Cuaderno adicional del mismo, quedan expuestos al público en estas Consistoriales, por un plazo de diez días, para que durante el mismo y cinco días más, conforme a lo dispuesto en la Instrucción de 4 de noviembre de 1925, puedan los contribuyentes presentar en la Alcaldía sus reclamaciones.

Polá de Allande, 24 de junio de 1942.—El Alcalde.

Administración de Justicia

AUDIENCIA

Alfonso Ortega Ballester, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención se dictó la sentencia que dice:

En la ciudad de Oviedo, a dos de junio de mil novecientos cuarenta y dos.—Vistos por la Sala de lo Civil de esta Audiencia, los autos del juicio de menor cuantía, que procedente del Juzgado de primera instancia de Mieres, penden ante la misma en grado de apelación, entre partes, de una, como demandantes don Manuel Fernández García, mayor de edad, casado, Ayudante Facultativo de Minas, vecino de Sama de Langreo, como representante legal de su esposa doña Visitación Castañón Iglesias, representado por el Procurador don Luis Miguel Bueres, y defendido por el Letrado don Ovidio F. Graña, y de otra, como demandados La Sociedad Anónima "Hulleras del Turón", don Secundino Armesto Rodríguez, vecino de la Caba; don Ángel Gutiérrez Canga, vecino de La Rebaldana; don Víctor Ortiz Fernández, vecino de Cortina; don Evaristo Martínez Alonso, de Cuarteles de San Francisco; don Marcelino Muñiz Rienda, de Lago; don José Vázquez Villanueva de Villar, de Ujo; y don Antonio Núñez Suárez, de San Andrés; todos casados y mayores de edad, representa-

dos por el Procurador don Ignacio Casariego y defendidos por el Letrado don Gonzalo Rico Avello, versando el juicio sobre pago de pesetas:

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada, cuya parte dispositiva dice:

Fallo:

Que desestimando la demanda, debfa absolver y absulvo a los demandados, con expresa imposición de costas al actor:

Resultando que contra la misma interpuso recurso de apelación la representación de la parte demandante y admitido libremente y en ambos efectos se remitieron los autos a esta Superioridad, donde habiendo comparecido en tiempo y forma la apelante se tramitó la alzada, celebrándose la vista el día veinticinco del pasado mes de mayo, con asistencia de los Letrados defensores de ambas partes:

Resultando que en la tramitación del juicio en esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales:

Siendo Ponente el Magistrado don Manuel Ruiz Gómez:

Considerando que son hechos reconocidos o probados: Primero—La celebración, en primero de enero de mil novecientos treinta y seis, del contrato de arrendamiento del local a que se refiere la demanda, por dos años prorrogables y precio de cien pesetas mensuales, entre don Manuel Fernández García, como representante de su esposa, doña Visitación Castañón Iglesias, y don Secundino Armesto Rodríguez y don Ángel Gutiérrez Canga, como Presidente y Vicepresidente, respectivamente, de la "Asociación de Socorros de Hulleras de Turón". Segundo.—Que dicha asociación, carece de existencia legal desde el mes de febrero de mil novecientos treinta y ocho, por lo menos, y tercero: Que al celebrarse el contrato referido, eran don Víctor Ortiz Fernández, Secretario de la Asociación y don Evaristo Martínez Alonso, don Marcelino Muñiz Rienda, don José Vázquez Villanueva y don Antonio Núñez Villanueva, Vocales de su Junta Directiva:

Considerando que los demandados en los conceptos expresados, no han probado su alegación de haber cesado, mientras subsistió la Asociación, en sus respectivos cargos, pues ni la prueba testifical ni la certificación del Gobernador civil de la provincia, al cual, por disposición del párrafo segundo del artículo diez de la Ley de Asociaciones, debió comunicarse por escrito el nombramiento o elección de los nuevos gestores, dieron resultado positivo, al efecto indicado:

Considerando que el incumplimiento de la obligación expresada el que también resulta de la certificación dicha de la obligación de entregar un ejemplar de las cuentas semestrales en el Gobierno civil, impuesta por el artículo once de la ley citada, y la insolvencia probada por informe del Director de "Hulleras de Turón", depositaria, según los Estatutos de la Asociación, de los fondos de ésta, insolvencia no justificada ni excusada siquiera por los demandados, constituyen a éstos, según las disposiciones legales citadas, en responsables civilmente de las obligaciones de la Asociación:

DIPUTACION PROVINCIAL

DIA 31 DE DE MAYO 1942

AÑO DE 1942

BALANCE DE LAS OPERACIONES DE CONTABILIDAD VERIFICADAS HASTA ESTE DIA

	PRESUPUESTO autorizado	OPERACIONES realizadas	DIFERENCIAS	
			en más	en menos
INGRESOS	PESETAS	PESETAS	PESETAS	PESETAS
1 Rentas	306.759,90	129.956,75	»	176.803,15
2 Bienes provinciales	62.500,00	2.215,50	»	60.284,50
3 Subvenciones y donativos	1.923.740,12	154.989,54	»	1.768.750,58
4 Legados y mandas	»	»	»	»
5 Eventuales y extraordinarios e indemnizaciones	158.899,02	170.896,21	11.997,19	»
6 Contribuciones especiales	»	»	»	»
7 Derechos y tasas	80.500,00	7.631,13	»	72.868,87
8 Arbitrios provinciales	7.197.000,00	2.482.300,18	»	4.714.699,82
9 Impuestos y recursos cedidos por el Estado	2.875.000,00	»	»	2.875.000,00
10 Cesiones de recursos municipales	346.446,29	1.875,86	»	344.570,43
11 Recargos provinciales	907.892,00	136.470,42	»	771.421,58
12 Traspaso de obras y servicios públicos	»	»	»	»
13 Crédito provincial	3.627.732,10	»	»	3.627.732,10
14 Recursos especiales	»	»	»	»
15 Multas	1.000,00	25,00	»	975,00
16 Extraordinario	5.050.000,00	300.000,00	»	4.750.000,00
17 Reintegros	25.439,43	25.439,43	»	»
18 Fianzas y depósitos	1.478.937,43	1.478.937,43	»	»
19 Resultas	5.761.469,24	2.363.274,13	»	3.398.195,11
	29.803.315,53	7.254.011,58	11.997,19	22.561.301,14
PAGOS				
1 Obligaciones generales	1.112.975,80	368.191,82	»	744.783,98
2 Representación provincial	140.000,00	34.612,20	»	105.387,80
3 Vigilancia y seguridad	»	»	»	»
4 Bienes provinciales	»	»	»	»
5 Gastos de recaudación	1.382.670,19	156.519,86	»	1.226.150,33
6 Personal y material	1.326.001,46	418.866,41	»	907.135,05
7 Salubridad e higiene	1.298.500,00	35.000,00	»	1.263.500,00
8 Beneficencia	6.394.553,46	749.443,55	»	5.645.109,91
9 Asistencia social	391.250,00	89.254,21	»	301.995,00
10 Instrucción pública	595.275,60	139.670,16	»	455.605,44
11 Obras públicas y edificios provinciales	3.667.504,48	734.334,67	»	2.933.169,81
12 Depósitos	92.602,53	92.602,53	»	»
13 Montes y pesca	193.950,00	49.508,59	»	144.441,41
14 Agricultura y ganadería	556.880,00	51.940,92	»	504.939,08
15 Crédito provincial	397.908,44	»	»	397.908,44
16 Extraordinario	5.050.000,00	260.556,81	»	4.789.443,19
17 Devoluciones	16.802,69	16.802,69	»	»
18 Imprevistos	30.000,00	9.471,42	»	20.528,58
19 Resultas	6.032.120,71	3.233.402,08	»	2.798.718,63
	28.678.995,36	6.440.177,92	»	22.238.817,44
EXISTENCIA EN CAJA.	»	813.833,66	»	»

Oviedo, 31 de mayo de 1942.—El Interventor, José Marino F. Sierra.

Sesión de 11 de junio de 1942

APROBADO.—P. A. de la C. P.

El Presidente,
Ignacio ChacónEl Secretario,
Manuel Blanco

Considerando que la obligación reclamada del pago del precio mensual del arrendamiento, no puede extenderse a fecha posterior a la del vencimiento del tiempo de dos años, convenido en el contrato, ya que los demandantes, no han alegado, ni probado manifiestamente alguna de la vo-

luntad de prorrogar el contrato, por parte de la Asociación arrendataria, ni han probado tampoco que ésta, gozase o usase el local arrendado, después del treinta y uno de diciembre de mil novecientos treinta y siete, resultando, por el contrario, de la prueba, hechos suficientes para presumir

lógicamente que el goce y uso de dicho local por la Asociación había terminado antes de la fecha expresada:

Comprobando que tampoco se ha probado que la necesidad de las reparaciones cuyo importe se reclama, obedeciese a causas imputables a la Asociación arrendataria:

Considerando que la ausencia de disposición legal y contractual que confiera carácter de solidaria a la obligación reclamada; la naturaleza de ésta y lo dispuesto en el artículo mil ciento treinta y siete del Código civil; impiden la condena de los demandados, solidariamente, como se pretende por los demandantes; debiendo dividirse la deuda entre los demandados, conforme a lo prevenido en el artículo mil ciento treinta y ocho del Código citado:

Considerando que de ninguno de los hechos consignados en el quinto de la demandada, ni del conjunto de todos ellos, puede deducirse lógicamente, que la Sociedad "Hulleras de Turón" desempeñaba "una función de garantía respecto de la Asociación, y como un ofrecimiento de seguridad frente a las terceras personas, que con la última contratara", ni aun aceptado el criterio contrario, podría estimarse constituida tal garantía, dada la prohibición de la Ley, mediante el artículo mil ochocientos veintiseis del Código civil, de servirse de la prueba de presunciones, para demostrar la existencia del contrato de fianza:

Considerando que, según conocida Jurisprudencia, los intereses por mora sólo son debidos según los artículos mil ciento, mil ciento uno y mil ciento ocho del Código Civil, cuando la cantidad reclamada es líquida, y que no lo es, cuando, como ha ocurrido en el caso de autos, está compuesta de varias partidas, admitidas unas y desestimadas otras, conforme al resultado de las pruebas y alegaciones del pleito:

Considerando que no hay motivo para hacer especial condena de costas en ninguna de ambas instancias del juicio:

Fallamos

Que debemos revocar y revocamos la sentencia apelada, y en su lugar, declaramos: que don Secundino Armesio Rodríguez, don Angel Gutiérrez Canga, don Víctor Ortiz Fernández, D. Evaristo Martínez Alonso, D. Marcelino Muñoz Rionda, don José Vázquez Villanueva y don Antonio Muñoz Suárez, son responsables, el primero como Presidente; el segundo, como Vicepresidente; el tercero, como Secretario, y los demás nombrados, como Vocales de la Junta Directiva, de la Asociación de Socorros Mutuos de Hulleras de Turón, del pago de la mitad del precio de cien pesetas mensuales, por el arrendamiento desde primero de julio de mil novecientos treinta y seis al treinta y uno de diciembre de mil novecientos treinta y siete, del bajo de la casa sita en Vista Alegre, carretera general de Turón, propiedad de doña Visitación Castañón Iglesias, y, en consecuencia condenamos, a los expresados demandados a pagar a dicha señora mancomunadamente, por partes iguales, la que a cada uno corresponda, dividida entre ellos, la cantidad total de novecientas pesetas, absolviéndolos de todo lo demás pedido en la demanda, así como a la Sociedad Anónima "Hulleras de Turón", de toda ella, sin hacer especial condena de costas en ninguna de ambas instancias del juicio. Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos:—

—Sin las firmas:

Publicación

Se publicó esta sentencia por el señor Magistrado Ponente, celebrando audiencia pública en el día de hoy, de lo que certifico.

Oviedo, tres de junio de mil novecientos cuarenta y dos.—Alfonso Ortega.—Rubricado.

Notificada la anterior sentencia, contra la misma no se interpuso recurso alguno.

Para que conste y para ser remitida al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, expido la presente en Oviedo, a veintitrés de junio de mil novecientos cuarenta y dos.—Alfonso Ortega Ballesteros.

JUZGADOS**DE TAPIA DE CASARIEGO**

Domingo Casariego Vega, Secretario de Juzgado municipal de Tapia de Casariego.

Certifico: Que en el juicio de que se hará mención, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, literalmente, dicen así:

En la villa de Tapia de Casariego, partido judicial de Castropol, provincia de Oviedo, a dieciocho de junio de mil novecientos cuarenta y dos.—El señor Juez municipal suplente de este término, en funciones, don Guillermo Méndez López, habiendo visto y oído el presente juicio verbal civil sobre cesación de comunidad de bienes, seguido entre partes, de la una, como demandante, doña Balbina García Fernández, mayor de edad, soltera, labradora, vecina de Puentetraviza, parroquia de Salave, en este concejo, y de la otra, como demandados, doña Pilar Erigoyen García, igualmente mayor de edad, labradora y vecina de Puentetraviza, casada con don José Montes Argüelles, y don Pedro y don Eduardo Erigoyen García, también mayores de edad, solteros y labradores, estos dos en ignorado paradero y cuyo último domicilio fué el repetido Puentetraviza, que fueron declarados en rebeldía por no haber comparecido:

Fallo

Que debo decretar y decreto el cese de la comunidad de bienes interesado por la actora doña Balbina García Fernández, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 400, 402 y 406 del Código Civil, nombrando árbitros para el cumplimiento de lo mismo a don Antonio Murias Travieso y don Ignacio Perillán y Ortiz de Urbina, Abogados de Castropol y de aquí respectivamente, a quienes oportunamente se les hará saber su nombramiento para que, si aceptaren, cumplan su cometido, y caso de existir discordia entre ellos: sometan su partición a la consideración del Letrado de Castropol don Rafael Domínguez Rodríguez, al cual, si fuere necesario, también se participará su nombramiento y una vez cumplida la misión por los meritados árbitros, dése cuenta a efectos de ejecución de sentencia. No se hace especial condena en costas.

Publíquese y notifíquese en legal forma esta sentencia, en lo que atañe a los demandados rebeldes.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Guillermo Méndez López.—Rubricado.

La sentencia referida fué dada, leída y publicada en el mismo día de su fecha, por el señor Juez que la dictó estando celebrando audiencia pública.

Y para que sirva de notificación en forma a los demandados rebeldes, expido la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, visada por el señor Juez municipal suplente de este término, en funciones, don Guillermo Méndez López, en Tapia de Casariego, a dieciocho de junio de mil novecientos cuarenta y dos.—Domingo Casariego.—Visto bueno: Guillermo Méndez López.

DE POLA DE LAVIANA**EDICTO**

Don Obdulio Alonso Rodríguez, Juez de primera instancia accidental de Pola de Laviana y su partido, (Oviedo).

Por el presente, que será insertado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y Secretaría del que refrenda, penden autos de juicio voluntario de testamentario, promovidos por el Procurador don Nicanor Prendes, en nombre de don Esteban Villa Gutiérrez, vecino de Barros, en este concejo, sobre partición de la herencia del finado don Prudencio Armando Villa Gutiérrez, en cuyos autos, por providencia de esta fecha, he acordado citar en forma a los herederos interesados don Alfredo, don Epifáneo, don Pauino, don Ovidio, don Prudencio, doña Eloina Corroceja Villa y doña Hermógenes Villa Suarez, ausentes, para que como tales, comparezcan por sí o por medio de Procurador con poder bastante, personándose en forma en dichos autos, así como para asistir a la formación de los inventarios de bienes, documentos, escrituras y papeles, señalado para el día veintidós del próximo mes de julio y hora de las dieciséis, en el pueblo de Barros y casa que fué del finado dicho.

Y para que sirva de citación en forma a los herederos interesados ausentes referidos, se expide el presente en Pola de Laviana, a dieciocho de junio de mil novecientos cuarenta y dos.—Obdulio Alonso, —Ante mí, P. H. Enrique Díaz.

JUZGADO NÚM. UNO DE GIJÓN**Cédula de citación**

En virtud de lo acordado por el señor Juez de primera instancia número uno de Gijón, en providencia de ayer, dictada en el juicio de abintestato de don Nemesio Fernández Alonso, vecino que fué de esta villa, y que promovió el Procurador señor Ochoa, en representación del hermano de aquél, don Constantino Fernández Alonso, cuyo juicio se ha tenido por prevenido, por lo presente se cita a los herederos don Manuel Antonio López Fernández, doña María Argentina y doña Rita Rodríguez Fernández, don Ismael Fernández González y doña Isabel, doña Amparo y don Manuel Fernández, ausentes en ignorado paradero, para que en término de quince días comparezcan en los autos, personándose en forma, bajo apercibimiento que de

no verificarlo comparecerán en su rebeldía.

Gijón, cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y dos.—El Secretario.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que en continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza encargándose a todas las Autoridades y Agentes de Policía judicial, procedan a la busca captura y conducción de aquéllos poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia militar y 367 de la Ley de Enjuiciamiento.

LOPEZ ALVAREZ, Luis (a "Mingón"), de veintidós años de edad, soltero, pintor, natural de Miranda, concejo de Avilés, y vecino de Avilés, ausente en ignorado paradero, comparecerá dentro del término de ocho días en los estrados del Juzgado de Instrucción de Avilés, con motivo de la causa número 140 de 1936 de este expresado Juzgado por delito de asesinato frustrado.

Anuncios no Oficiales**Compañía del Tranvía Eléctrico de Avilés.—S. A.**

Ordenado por la Superioridad la celebración de nueva reunión de Obligacionistas y tenedores de bonos, emitidos por esta Compañía, por haberse celebrado la primera y segunda convocatoria en el mismo día, se convoca a los señores tenedores de Obligaciones Hipotecarias 6 por 100, emisión de 23 de marzo de 1921, y de Bonos 7 por 100 Amortizables, emisión de 19 de mayo de 1922, a una reunión de segunda y última convocatoria, que tendrá lugar en el domicilio social de la Compañía, en Avilés, calle de Llano - Ponte, número 29, el día 23 de julio próximo, a las once horas, al objeto de constituir las Sindicaciones transitorias correspondientes y aprobación, en su caso, por las mismas de la fórmula de regularización de las cargas financieras de esta Sociedad, a tenor de la Ley de 5 de diciembre de 1941, en la que está comprendida.

La propuesta, que fué sometida a la aprobación de los señores Obligacionistas y bonistas en las reuniones anteriores, y que lo será nuevamente en la que por el presente se convoca, es la siguiente:

Obligaciones Hipotecarias 6 por 100, emisión de 23 de marzo de 1921. —Pago en 1.º de marzo, 1.º de mayo y 1.º de julio de 1942, respectivamente, de los cupones números 31, 32 y 33, vencidos en período de dominación marxista, con una deducción del 50 por 100 de su importe, en la parte propor-

cional a los días en que los intereses fueron devengados.

Pago en 1.º de agosto, 1.º de septiembre y 1.º de noviembre de 1942, respectivamente, de los cupones números 34, 35 y 36, vencidos en el año de 1938, y primer trimestre de 1939, por su importe íntegro, en la parte proporcional a los días en que los intereses fueron devengados.

Bonos 7 por 100 amortizables, emisión de 19 de mayo de 1922.

Pago en 1.º de marzo, 1.º de mayo y 1.º de julio respectivamente, de los cupones números 29, 30 y 31, vencidos en período de incautación marxista, con una deducción del 50 por 100 de su importe, en la parte proporcional a los días en que los intereses fueron devengados.

Pago en 1.º de agosto, 1.º de septiembre y 1.º de noviembre de 1942, respectivamente, de los cupones números 32, 33 y 34, vencidos en el año de 1938, y primer semestre de 1939, por su importe íntegro, en la parte proporcional a los días en que los intereses fueron devengados.

En atención al tiempo transcurrido se previene:

a) Que las fechas de 1.º de marzo, 1.º de mayo y 1.º de julio de 1942, fijadas en la propuesta que precede, para dar principio al pago de los cupones números 31, 32 y 33, de las Obligaciones Hipotecarias 6 por 100, quedarán trasladadas a la del 15 de septiembre de mismo año.

b) Que las de 1.º de marzo, 1.º de mayo y 1.º de julio de 1942, señaladas en la propuesta que antecede para efectuar el pago de los cupones números 29, 30 y 31 de los Bonos 7 por 100 Amortizables, quedarán trasladadas a la del 15 de octubre de igual año.

c) Que las de 1.º de agosto, 1.º de septiembre y 1.º de noviembre de 1942, fijadas en la propuesta referida para proceder al pago de los cupones números 34, 35 y 36 de las Obligaciones Hipotecarias 6 por 100, quedarán trasladadas a la del 15 de noviembre del citado año.

d) Que las de 1.º de agosto, 1.º de septiembre y 1.º de noviembre de 1942, señaladas en la propuesta mencionada para dar comienzo al pago de los cupones números 32, 33 y 34, de los Bonos 7 por 100 Amortizables, quedarán trasladadas a la del 15 de diciembre del año actual.

Los señores tenedores de Obligaciones y Bonos para acreditar su condición y derecho de asistencia a la reunión convocada, depositarán en las Oficinas de la Sociedad, en Avilés, calle de Llano - Ponte, número 29, con antelación a la hora señalada para la celebración de la misma, los títulos o resguardos de depósito expedidos por Establecimientos bancarios, y documentos acreditativos de las representaciones de aquellos acreedores que no concurren por sí mismos.

Avilés, veintidós de junio de mil novecientos cuarenta y dos.—El Presidente del Consejo de Administración, Juan Sitges y F. Victorio.